

XXIII

INSTRUCCIONES DADAS POR EL REY, EL 3 DE MAYO DE 1526, A PEDRO DE LOS RÍOS PARA LA GOBERNACIÓN DE CASTILLA DEL ORO, CUYOS LÍMITES FIJA NUEVAMENTE. [Copiados de la «Colección de Documentos inéditos de Indias», por Torres de Mendoza y otros. Tomo XXIII, págs. 384 a 409.]

Lo que Pedro de los Ríos Lugar Teniente General y Gobernador de tierra firme, llamada Castilla del Oro, ha de hacer, y la orden que se le manda guarde e haga guardar e cumplir, por mandado de S.M.

EL REY

Primeramente: porque como vereis por la Provisión que llevais, el Nuestro Lugar-Teniente General y Gobernador de la dicha Castilla del Oro se dice que los limites de la dicha gobernación son los que vos serán declarados. Por la presente declaramos que los términos de vuestra gobernación se entienden ser en los mismos terminos y limites contenidos en los poderes e instrucciones que se dieron a Pedro de Arias Davila, en cuyo lugar vos subcedeis, por lo qual se aceptuan las provincias de Paria y Veragua, y la Tierra que descubrieron Vicente Yañez Pinzón y Joan Diaz de Solis, porque en esta quando sea tiempo y convenga Mandaremos proveer, y cuya Gobernación estén; y ansi vos encargamos y mandamos que en lo que se incluye dentro de los limites de vuestra gobernación, vos ocupeis prencipalmente en la conversión de indios naturales della, a Nuestra Santa Fee Catholica, y en las otras cosas que para su conservación conbengan y en las cosas de nuestro servicio e población della sin los divertir a otras tierras y provincias mas de aquello ques a vuestro cargo, teniendo siempre presupuesto que los indios naturales de la dicha tierra sean muy bien tratados como Nuestros vasallos, como lib-es como lo son, y no como esclavos, pues no lo son, ni es Nuestra voluntad que lo sean; que la prencipal intención que tenemos en el descubrimiento dellas, es la conversión de los naturales dellas, y su buen tratamiento, e a que sean instruidos y enseñados en nuestra Santa Fee Catholica.

Y si despues de llegado e iuformado de la calidad de la Tierra y de la Costa della, ansi a la parte del Norte como del Sur, en aquellos de Vuestra gobernación, vieredes que a Nuestro servicio e acrecentamiento de Nuestro Patrimonio Real conbiene poblar en alguna parte de la dicha Costa, y descubrir algo de lo que no está en ella descubierto, y rescatar o contratar con los indios della o de su comarca, y en la manera del contratar y rescatar guardareis la forma que por Nos os está mandado, en tal caso, pareciendo lo mismo al Licenciado Salmerón e a todos los Nuestros Oficiales a la mayor parte dellos Premitimos y Damos licencia que lo podais hacer, teniendo siempre por prencipal intento, que no se haga cosa por donde los Indios se alteren ni aparten de la conversión de Nuestra Santa Fee Catholica, ni desamen Nuestro servicio, ni el trato ni comunicación de los Xptiamos; e ansi mesmo terneis aviso que quando alguna destas cosas obiedes de emprender, sea sobre fundamento de verdad e cossa sabida e cierta, y no por relación de gentes gañosas de novedades sin tener spiriencia ni certimidad de ello; porque de no lo mirar mucho como a que se dice, se han seguido inconvenientes a Nuestro servicio y a Nuestros subditos, y se an rectecido grandes Costas y perecido muchas personas sin fruto alguno; y por ser cosa tan importante, os lo encargamos mucho.

Otro si: Por quanto Nos, abemos mandado por una Nuestra Carta y Provisión, que en la forma que se ha de tener en las senyas que se dieron y en las instancias que ha de haber de unos jueces a otros, se guarde lo en ellas contenidos, terneis cuidado de lo ansi cumplir e hacer que se compla, y no consintais ni deis lugar que haya mas instancias ni grados de apelación, porque ansi conviene a Nuestro servicio e al bien de Nuestros subditos y a la buena y breve administración de la justicia.

Item: porque somos informados que los Nuestros Oficiales que agora son, no an dado enteramente cuenta de sus oficios ni de la Hacienda Nuestra, que a su poder ha venido, y agora abemos mandado al dicho Licenciado Salmeron, que tome la dicha cuenta y haga los alcances della, y los execute; darles eys para ello todo el favor y ayuda que convenga, y terneis entero cuidado de la execución y cumplimiento desto; y lo mismo hareis en lo que toca a las cuentas del Thenedor de los bienes de los defuntos y de las Iglesias Sede Vacantes, y de los

Hospitales de la dicha Tierra; e enviareis ante los del Nuestro Consejo el traslado de las dichas quantas y testimonio de como se ha cobrado el alcance dellas, y fecho cargo al Nuéstro Thesorero.

Ansi mesmo: porque como acá se vos dijo de palabra, uno de los mas prencipales medios por donde parece que puede conseguirse el trato y comercio de la specieria que cae dentro de los limites de Nuestra demarcación estrayendolo y navegandolo por la mar del Sur por ser tan breve navegación para las Nuestras Islas de Maluco y las otras partes donde lo hay, y para ello ha parecido que entre tanto que se haya estrecho, que conbernia mucho hacerse dos cosas, una en la ciudad de Panamá en la Costa del Sur, y otra en la Costa del Norte, en la parte mas apropósito, y ser respondiente y cercana a ella, para que las armadas que Nos imbiarnos e imbiaremos a la dicha Isla de Maluco y a otras partes de la specieria, biniesen a descargar en la dicha Ciudad de Panamá, y alli descargare y se truxese la specieria en carros o en bestias a la casa que estobiere para ello fecha en la dicha Costa del Norte; y de la misma manera se podrian passar de la Costa del Norte a la dicha Panamá, las mercaderias y rescates que se obieren de embiaracá para contratar la dicha specieria, y que las armadas que se despachasen para la dicha Panamá; y todos son de parecer que desta manera se podria mejor y con mas seguridad y a menos costa, hacer; y porquesto es tan importante cosa como veis, para nuestro Servicio y para el acrecentamiento y noblecimiento destos Reynos, Yo vos mando y encargo, que luego como llegaredes vos y el Licenciado Salmeron y a nuestros Officiales, con mucho cuidado e diligencia, y como la grandeza del negocio lo requiere, platiqueis en ello y beais, que orden y maña se podria tener para que las dichas casas se hicieren con mas brevedad e a menos costa, y que podrian costar y en que lugar y partes se podrian hacer, para que con mas comodidad de la dicha contratación; y que podrian costar abrirse los caminos para se poder corretear; y tambien si bastarian o se podrian bien hacer con bestias, y todo lo demas que vosotros vieredes que a este propósito conviene para la claridad del negocio e para información Nuestra; e con los primeros navios que partieren para estos Reynos e para la Isla Española, en despachos duplicados Me imbiareis larga e particular relación de ello, firmado de vos y del Alcalde mayor y Officiales, para que visto, Yo os imbie a mandar lo que en ello se haga.

E porque como sabeis, el año pasado de mill y quinientos y veinte y cinco, y este presente año de mill y quinientos y veinte y seis, partieron dos armadas mas, para las dichas Islas de Maluco y otras partes de aquella Mar del Sur, que de la una fué por capitan general Fray Garcia de Baysa Comendador de la Orden de San Juan y de la otra, Sebastian Caboto, y con la bendición de Nuestro Señor este año irá otra de que ha de ir por Capitan General Simon de Alcazaba, e podrá ser que algunas dellas e otras que por Nuestro mandado se hagan, benga a reconocer a Panamá; e por aquella Costa terneis mucho cuidado, que si esto aceciere, los recojais muy bien y los ayudeis, ansi para el descargo de lo que traxeren y lo traer a la Costa del Norte como para lo poner y que venga a muy buen recabdo; y en todo, los favoreced y traed con mucho cuidado, como a personas que vienen en Nuestro servicio.

Y por quanto el Licenciado Salmeron lleva Nuestra carta de Poder e Comisión para tomar residencia al dicho Pedro Arias e a los otros oficiales de Justicia, darle eys, todo el favor y ayuda que vos podiere o obiere menester, para que hagais compla lo que por Nos le es mandado, conforme a la dicha Nuestra Comisión y declaraciones hechas por los del Nuestro Consejo de las Indias, para tomar la dicha residencia; e mandamos al dicho Licenciado Salmeron, que ansi lo guarde e compla.

Item: por quanto en la dicha Tierra-firme, a la parte del Norte estan algunas poblaciones hechas que son el Darien y el Nombre de Dios, e a el donde el dicho Pedro Arias a resedido lo mas del tiempo, e después a la parte del Sur, estan hechas otras poblaciones que son las ciudades de Panamá en esta e Fonseca e otros pueblos de los quales hay grande distancia a los pueblos de la parte del Norte, e para la buena governación de la dicha Tierra e administración de la justicia, conberná que residiendo vos y el dicho Nuestro Alcalde mayor, en la una parte, tengais vuestro Lugar-Teniente, en la otra terneis mucho cuidado que la persona que ansi nombrades, sea qual convenga a Nuestro servicio; y quando acaeciere que el dicho Licenciado Salmeron fuere a la parte donde estobiere el dicho vuestro Lugar-Teniente, cesara su cargo e oficio de Lugar-Teniente, y podreis le poner y nombrar en la otra parte donde no estobiere ni resediere el dicho Licenciado Salmeron, al qual por la mucha confianza que tenemos de su persona

e letras y spiriencia, hareis siempre muy buen tratamiento e le dejareis en las cosas de justicia administrarla libremente, pues es el letrado y toca esto prencipalmente a su cargo e oficio; y en las otras cosas de governación tomareis su parecer y seguireis aquel que convenga a Nuestro servicio y al bien de la dicha Tierra e pobladores della; ca por ser la tierra nueva y muy diferente desta, no se os para de dar particular Regla ni Intrución de todo lo que combiene ni restriñiros a la guarda e observancia de todas las leyes, de Nuestros Reynos, sino encargaros la conciencia, confiando de vuestra persona, que mirareis prencipalmente al servicio de Dios Nuestro Señor y Nuestro, y lo que mas convenga a la buena governación de la republica y de los particulares dellas.

Otro si: abeis de juntaros en la casa de la Contratación vos y vuestro Teniente y Alcalde mayor, o el, quando vos os tobiertes ausente o ocupado en cosas de guerra con vuestros oficiales combiene a saber, Thesorero, Contador, Fator, a ordenar y hacer todo lo que conviene a la buena governación e pacificación e población de la dicha tierra conforma a las Instrucciones que cada uno de vosotros tobiertes.

Y porque en el despacho de los negocios haya recabdo y diligencia e brevedad que convenga, mando a vos, el dicho vuestro Gobernador el Alcalde mayor y oficiales, que os junteis en la dicha Casa los dias que entre vosotros acordades, que será necesario a las oras e de la manera que vos y ellos lo concertarades; e debeis poner alguna pena para que a las oras deputadas, no falte nadie, porque esperando aquel no pierdan tiempo los otros, en lo que obiere de hacer en sus cargos, salvo sino estobieren impedidos, que en tal caso, debeis despachar los negocios que requieren breve despacho, e que esta dilación se aventura algo, los que vos hallaredes juntos a la ora concertada, e los otros se dexen para otra junta.

Item: Mandamos que vos el dicho Nuestro Capitan General y Gobernador e Alcalde mayor, Oficiales, tengais cuidado de buscar y nombrar personas combinientes e de buen recabdo, para capitanes de los navios que obieren de venir a estos Reynos con oro Nuestro e de los vezinos de la dicha Tierra, e se les entregue por ante Nuestro Chontador e lo firme el Capitan o Maestre que lo recibiere, e ante el Scribano del Navio en que viniere en el libro del dicho Chontador e scribano del Navio en que se cargase ante Nuestros Oficiales, las per-

sonas que para ellos fueren nombrados, o en los libros donde se asentare; e le den otro tanto firmado de los oficiales o del dicho Capitan o Maestre e del scribano del Navio para lo demostrar a los Oficiales de la Casa de Sevilla, quando lo entregaren por donde resciban el oro, y sepan lo que han de entregar a cada persona a quien binriere consignado lo que truxeren en el dicho Navio.

Item: habeis mucho de mirar los Navio en que lo cargaredes, que sean los mejores y mas stancos que podierde haber, e prencipalmente habeis de mirar que no venga junto el oro en un Navio, sino que venga repartido en dos y tres y quatro Navios, segund el tiempo en que los navios partieren; porque, lo que Dios no quiera, si acaeciese peligro a algun Navio, no se aventure todo en uno.

Otro si; Mandamos para que haya mejor despacho y brevedad en todos los negocios, ansi de Nuestra Hacienda como de todas las otras cosas, tengais un libro de Acuerdo en el dicho apartamiento donde vos juntaredes, para sentar en el todas las cosas necesarias que se obieren de hacer e proveer y platicar; e que ansi como se fuere proveyendo y despachando, y ansi vayan testando; e que cada uno de vosotros haga cuenta que el oficio del uno toca al otro, ansi para la acordar y hacer y despachar, como para todo lo otro que combiniere al bien de la dicha Tierra e poblacion y pacificacion della, como de las cosas de Nuestra Hacienda.

Ansi mesmo vos Mandamos, que tengais una arca o cofre en la dicha Cassa donde vos juntaredes, en que tengais todos los despachos e mandamientos generales que Nos vos imbiaredes se trasladare, se asienten el dia y como lo recibierdes, e hagais pregonar e publicar las proviciones que combieniesen al bien de la dicha Tierra e pro della, e que No imbiesemos a mandar que se pregonen y publiquen; a las dichas Provisions, estaran guardadas donde no se pierdan e dapñen el dicho libro, podrá estar donde lo veais cada ora para que se guarde e compla lo contenido en las dichas Provisions.

Otro si: Ordenamos y Mandamos, que todas las mercaderias y otras cosas que el Nuestro Fator recibiese en la dicha Cassa la reciba por antel Nuestro Chontador y Thesorero, e cada una de las dichas mercaderias e cosas, reciba por de la suerte que fuere declarandolo todo por menudo, porque no se pueda hacer ni haga fraude ninguno dello.

Item: Mandamos que luego que llegare qualquier nao o naos a

Puerto o Puertos de la dicha Castilla del Oro, estando en disposición para ir, baid vos el dicho vuestro Gobernador o Alcalde mayor e Oficiales al dicho Puerto o Puertos, entreis en la dicha nao, solo con un alguacil, e con mucha diligencia sepais, lo que va en la tal nao, por el registro que el Capitan Patron llevare, e si lleva alguna cosa hurtada sin registrar, o de las por nos vedadas o prohibidas y defendidas; en lo que contra lo susodicho fuere, lo apliqueis y hagais aplicar en tres partes, las dos para Nuestra Camara y Fisco, e la tercera para la justicia que lo sentenciare, e al que lo acusare, por mitad; e que sino estobieredes en disposición oportuna para ir deputeis una persona o dos de confianza que lo vaya a ver, e traiga entera y verdadera quenta e razón dello.

Item: al tiempo que desparedes qualquier navio o navios, para acá, o para cualquiera de las dichas Islas Españolas y de San Juan y Cuba e Jamaica, vos mando que tengais la misma orden, que no se metan en ellos ninguna cosa vedada, ni ningund oro por fundir, ni pagar los derechos que por Nos estan declarados, y sin haber hecho todo lo susodicho lo cargaren, vos Mandamos que tomeis por perdido e lo repartais desta manera: las dos para Nuestra Camara e Fisco, y la tercera parte para la justicia, e para el acusador partida por medio; e que los que sacaren oro por marcar, demas de la pena susodicha, executeis la pena que adelante será declarada; y desto vos Mandamos que tengais muy especial y gran cuidado; e abeis de procurar, como las dichas naos que ansi vinieren, en especial las que truxeren oro para Nos, vengán provenidas de mantenimientos para el tiempo que os pareciere, hasta llegar donde vinieren consignadas; e que ansi mesmo tengais todos los otros aparejos y recabdos que para seguridad del viaje convingan; e una de las principales cosas que habeis de proveer en los navios que se cargaren, es informaros muy secretamente e bien, que pilotos traen; e sino los truxeren buenos, tomareis los mejores pilotos para los dichos navios, e darles vuestro mandamiento de encargo, aunque se puedan mudar de un navio a otro.

Lo qual vos Mandamos que pongais a cargo del Capitan que en ella a de venir, e dalles eys Mi instrucción de lo que obiere de hacer, firmada de vosotros, con la declaración e penas que os pareciere; e aquellas habeis de hacer cumplir y executar, por evitar que no hagan fraude ni engaño; e avisar a los oficiales de la Cassa de Sevilla, para

que las executen en los que en ellas cayeren quando venieren a estos Reynos.

Item: Mandareis que, Nos por la presente mandamos a los dichos Capitanes y Maestres que ansi benieren en los dichos navios que quando alguno falleciere en la Mar de los que fueren y viniere, pongan por inventario sus bienes por ante el escribano de la Nao e testigos; e si a la venida moriese, entreguen los dichos bienes a los Nuestros Oficiales de la Cassa de la Contratación de Sevilla, para que se den a los herederos del tal defunto, conforme a lo que para ello está ordenado e mandado; e si a la ida, los entreguen al Juez de bienes de defuntos que en la dicha Tierra obiere, para que los imbie a los dichos oficiales de Sevilla.

Item: Mandamos que en todas las cosas que tocaren al proveimiento y negociación de Nuestra Hacienda en la dicha Tierra questobiesen a vuestros cargos, entendais y proveais e firmeis todas las cosas, estando juntos en la dicha casa, en la qual vos juntareis como dicho es, para le platicar e prover como combenga e os pareciere; e despues de terminar a cada negocio e genero de cosa que subcediese, fagais cada uno lo que fuere a su cargo, conforme a las instrucciones que cada uno tobiere; y vos lo hareis conforme a ellas executar, lo que Nos vos imbiaremos de aqui adelante.

Otro si: Ordeno y Mando, que en el firmar, ansi de las Provisions e libramientos e despachos que para Nos, imbiardes, como otras qualesquier cosas que combengan firmar, se por todos la firmeis desta manera: Primero vos el dicho Nuestro Gobernador o en vuestra ausencia el dicho Licenciado Salmeron vuestro Alcalde mayor, y despues el Thesorero, e tras él el Chontador, e luego el Fator; e la misma orden se guarde en el votar e hacer lo que combiniere.

Otro si: vos Mando que de todo lo que ansi se acordare e hiziere y platicare, tengais secreto de todo lo que combiniere tenerlo, sin que respondais a ninguno en particular, sino estando juntos como dicho es; e para ello, luego que llegaredes en la dicha Tierra de «Castilla del Oro» empezaredes a entender en negocios hagais todos el juramento necesario que para esto se haga e compla asi salbo, que si estando juntos acordaredes que alguno de vosotros de la respuesta en su çosada de algun negocio, e del responder desto, se entiende, de las cosas generales; e que las particulares, cada uno podrá responder en las cosas

de su oficio.

Item: Os mandamos que proveais de imbiarnos los despachos duplicados e otras cosas que imbiaredes a pedir y demandar o de todo lo otro que servieredes, que demas de aquello continuo scribeis lo que combiniere que de acá se provea, hasta tanto que se os haya imbiado el despacho de todo ello o se vos haya respondido que no se puede hacer; y en el scribeir Nos, mando que tengais mucha conformidad e scribeis y firmeis todos juntamente en la cuenta que imbiaredes porque no andeis discordes en pareceres los unos de los otros, ni hayan otras diferencias, sino que en todo tengais la conformidad y cuidado que a Nuestro servicio convenga; e ademas desta carta general podreis escribir Me lo que voeredes que combenga en particular.

Otro si: Ordenamos que en el imbiar del oro que para Nos se imbiare de la dicha Tierra de «Castilla del Oro» se guarde la orden que mandamos por Nuestra Instrucción al Nuestro Thesorero e demas de aquello, hagais que todo el oro de pasajero e otro qualquier que para acá se imbiase e juntamente con ello las cuentas se metan e pongan en el caxon donde se truxere el dicho oro Nuestro consignado a los Nuestros Oficiales de la Contratación de Sevilla, porque ellos lo den todo a quien viniere, por excusar que no se hagan algunos robos e dabiños por los que vinieren en los tales navios, trayendose por diversas partes e personas como a acaesido, trayendo oro de la Española; porque Yo he mandado a los dichos Nuestros Oficiales de Sevilla, que quando ansi veniese el dicho oro y cartas de la dicha Tierra de «Castilla del Oro» que lo den e entreguen luego a las personas a quien ansi beniere consignado.

Otro si: habeis de tener mucho cuidado e mandar, que en la Casa de la Fundación se hagan cada año dos fundiciones, e si obiere necesidad que se hagan tres; proveido estareis vos, el dicho Nuestro Gobernador e vuestro Alcalde mayor o el uno de vosotros, juntamente con los Nuestros Oficiales, en las dichas fundiciones, para que no haya ruidos ni escandalos en ellas; e que se cobren las deudas que se debieren a Nuestra Hazienda, ante todas cosas, e despues las deudas que se debieren los unos a los otros, por quitar diferencias y escandalos entre ellos; e no habeis de consentir que en la dicha Casa se labre ninguna cosa con soldadura, ni que se labren ningunas cosas para quedar allá, porque Nuestra voluntad es, que benga acá todo el oro

que podiese venir; e habeis de hacer pregonar que so pena de perdimiento de la vida e de sus bienes, que nenguno sea osado de fundir oro nenguno, fuera de la dicha Casa de la Fundición, ni los traigan a estos Reynos ni otra parte, por fundir ni marcar, so la dicha pena. e que nenguna persona sea osado de comprar, ni recibir, ni dar en pago de nenguna deuda, ni de otra cosa, oro que obiese en poder de los vezinos este fundido y marcado; e si por ventura algun vezino obiere de pagar a otro, antes que venga a la fundición, en tal caso mandaredes que se deposite el oro que montase la deuda, en otra persona a contentamiento de las partes, hasta que venga la dicha fundición como dicho es.

Si acaeciére que a vos y a vuestro Alcalde mayor e Oficiales, pareciere que conviene haced algun pueblo o asiento, terneis cuidado que el sitio sea el mas aprovechado y en que concurran mas de las cosas que para el pueblo son menester; y habeis de repartir los solares del lugar para hacer las casas, y estos han de ser repartidos segund las calidades de las personas, y sean de comienzo dadas por orden; por manera que hechos los solares, el pueblo parezca hordenado ansi en el lugar que se dexare para la plaza, como el lugar en que obiere la Iglesia, como en la orden que tobieren las calles, porque en los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo, sin nengund trabajo ni costa quedan ordenados, y los otros jamás se ordenan; y en tanto que Nos hicimos merced de los dichos oficios de Regimiento perpetuo, habeis de mandar que en cada pueblo los elijan entre sí, por un año, e vos los confirmad, siendo personas abiles para Regir.

Ansi mesmo, se han de repartir los heredamientos, segund la calidad y manera de las personas, y segund lo que sirvieren ansi lo creced en heredades; y el repartimiento ha de ser de manera, que a todos quepa parte de lo bueno y de lo menos bueno, segund la parte que a cada uno se le obiere de dar en calidad.

Otro si: vos Encargo y Mandado, que con muchas deligencias, beais si las Iglesias de los pueblos estan hechas, y sino, que se hagan lo mejor que ser pueda, por la forma que las mandó hacer el dicho Catholico Rey, Mi Santo e Abuelo.

Abeis de procurar por todas las maneras e bias que vieredes o pensaredes, que para ello an de aprovechar e por todas las bias e for-

mas que se podieren tener, alguna esperanza que se podrá hacer a traer con buenas obras a que los indios esten con los Xptianos en amor y amistad; e que por esta via se haga todo lo que se obiere de hacer con ellos, e para que ello mejor se haga, la prencipal cosa que habeis de procurar, es, no consentir que por vos ni por otras personas no se les quebrante ninguna cosa que le fuere prometida, sino que antes que se le prometa, se mire con mucho cuidado si se les puede guardar; e si no se puede bien hacer, que no se les prometa, pero prometido se les guarde enteramente, de manera que les pongais en mucha confianza de vuestra verdad; e no habeis de consentir que se les haga nengund mal tratamiento, dapño, porque de miedo no se alboroten ni se levanten; antes habeis mucho de castigar a los que les hicieren mal o dapño sin vuestro mandado; porque por esta bia, vernan antes a la conversión e al conocimiento de Dios e de Nuestra Santa Fee Catholica; y mas se gana en convertir cindo de esta manera, que cien mill por otra bia.

Y en caso que por esta bia no quisieren venir a Nuestra obidien-
cia, e si se les obieredes hacer guerra, habeis de mirar que por nenguna causa se les haga guerra, no siendo ellos agresores, y no habiendo hecho o probado a hacer mal o dapño a Nuestra gente, y aunque los hayan cometido, antes de romper con ellos les hagais de Nuestra parte los requerimientos necesarios para que vengan a Nuestra obidien-
cia, y dos y tres, y mas veces, quantas vieredes que sean necesarias, conforme a lo que llevais hordenado. Y pues allá hay y con vós van algunos Xptianos que sabran la lengua, con ellos les dareis primero a entender el bien que les verná de ponerse debaxo de Nuestra obidien-
cia, y el mal y dapño y muertes de hombres que les verná de la guerra; espe-
cialmente, que los que se tomaren en ella, vivos, han de ser esclavos, y que desto tenga entera noticia y que no puedan pretender ignorancia porque para que lo puedan ser e los Xptianos los puedan tener con sana conciencia, está todo el fundamento en lo susodicho. Habeis de estar sobre aviso de una cosa, que todos los Xptianos porque los indios se les encomiendan, tienen mucha gana que sea de guerra y no sea de paz, y que siempre han de hallar en este propósito y aunque no se pueda escusar de no se platicar con ellos, si bien estar avisado en estos para el crédito que en ellos se les debe dar.

En caso que se hallan de dar algunos Indios encomendados a los

vezinos, por Naborias, habeis de hacer que se guarden las ordenanzas que para su buen tratamiento de las Naborias, porque se hicieren con mucha información, que de aquella manera serán mas conservados y mejor tratados e mas adotrinados a Nuestra Santa Fee Catholica; e por esta causa no se han de disminuir de ello nenguna cosa, antes si vieredes alguna cosa demas de lo que en ella se contiene, que se debe hacer en provecho de los Indios y en su salud e conversión, será bien que se haga, para que ello sean mejor tratados e bistan en mas contentamiento en compañía de los xptianos. La resolución desto, es, que todo lo que aqui y en capitulo antes deste se dice, es para que con amor y voluntad e amistad y buen tratamiento, sean traídos a Nuestra Santa Fee Catholica, y se escusen de forzallos e matratallos por ello, quanto fuere posible; porque desta manera se servirá mucho Nuestro Señor, e Yo me tomé de vos por muy servido dello.

Item: Porque Soy informado que una de las cosas que mas les ha alterado en la Isla Española y en la dicha Tierra, y que mas les ha enemistado con los Xptianos a seido, tomalles, las mujeres e hijas contra su voluntad, e usar dellas como sus mujeress habiendolo de defender que no se haga por quantas bias e manera pudieredes, mandandolo pregonar las veces que os pareciere que sean necesarias, executando las penas en las personas que cobraren vuestros mandamientos, con mucha diligencia; e ansi lo debeis mandar hacer en todas las otras cosas que os pareciere necesaria, para el buen tratamiento de los Indios.

Item: habeis de defender por ordenanza, lo qual mandado hagais pregonar las veces que os pareciere necesarias en las partes que fuere menester, que nenguno juegue dados ni otros juegos; hareis guardar las leyes y pregmaticas destes Reynos, e las executar; pero quando la gente andobiese en el Campo o guerra, no se podrá excusar que jueguen. Vos y el Alcalde mayor dareis la orden que os parezca.

Item: habeis de procurar e ordenar y defender que nenguno de los xptianos reniegue ni blasfeme, y será defendido por público pregón, executando en lo que contrario obieren, las leys y pregmaticas destes Reynos, con todo rigor.

Item: Habeis de hacer pregonar e poblicar, que sepan todos los vezinos y moradores que allá fueren, que los oficiales de justicia no han de hacer execuciones, vos ni en persona de nenguno por nenguna cosa que le fiasen, sino fuesen mantenimientos o herramientas para

sacar e cavar e coger e labrar oro, e no por paño ni seda ni otra ninguna cosa, para que cada uno vea de quien fia y como, y no fué con esperanza que la justicia le ha de hacer pagar, ni hacer execución por ello a nadie.

Item: habeis de defender que no vaya a la dicha Tierra nengun letrado que vaya a bogar, ni procurador de causas, y si alguno fuere clérigo o lego, que no le consintais allá abogar ni procurar ni aconsejar en nengund pleito, por quanto Nos lo suplicaron los procuradores que de allá vinieron; e habemos hallado por Religión e por spiriencia, que en la Isla Spañola an sido causa de muchos pleitos y debates que a habido entre los vezinos della, los quales no obiera sino por su industria e consejo, pero porque no padezcan los que no sopieren, vos en vuestros oficiales habeis de procurar de sabed verdad de las cosas que antes vosotros se pidieren, e suplir por los que ansi fueren e juzgar las cosas brevemente sin términos superfluos e no necesarios; y en las cosas dubdosas, procurar de concertarlos y sentenciarlo a albedrio de buen baron, por manera que no reciban agravio; e habeis de procurrar quanto fuere posible, que no haya pleitos entre ellos, esto en lo civil, y en lo criminal habeis de juzgar segund las leyes destos Reynos, castigando por todo rigor a los del pecado abominable, e ladrones e amotinadores; y a lo de los ladrones, porque si se castigaren muy recientemente a los principios, escarmentar, seyan otros y escusar seyan muchas muertes que por castigar a los principios blandamente, se han de executar de necesidad; y ansi podreis en este caso de los ladrones, exeder algo de las leyes destos Reynos, mirando en todo el cargo de Nuestra Real Conciencia.

Item: habeis de proveer en la manera que han de tener los que fueren a contratar e rescatar con los indios, que no vaya nenguno sin vuestra licencia, por cedula vuestra e con sabiduria de Nuestros Oficiales y sin llevar consigo persona que lleve Poder de Nuestros Oficiales, para que sea veedor y vea lo que se rescata y traiga cuenta y razon dello, porque por aquella paguen al Nuestro Thesorero, el quinto, e si lo que se obiere, fuere cosa de estimación, como perlas o piedras o otra cosa semejante, que seyendo de un genero y de un tamaño por la diferencia de bondad, vale una mucho mas que otra. En estas cosas han de pagar el quinto por via de estimación, de lo que estimaren que valen, y que las otras por moneso o peso, como fueren.

Abeis de estar muy avisado, que todos los que allá estan y los que con vos fueren, e fueren despues de vos, han de tener toda libertad para servir acá todo lo que quisieren, sin que por vos ni por vuestros Oficiales, ni por otra persona nenguna, le sea tomada carta ni mandado que no escriban, sino que cada uno escriba lo que fuere; y si alguna persona las tomare, Mandamos que executeis, en ellos, las penas que de derecho se deben executar; y si por vuestro mandado se hicieren, os Certificamos que demas de lo que de derecho se debe hacer Mandaremos que se provea como en cosa que Nos, tenemos por desservicio.

Ansi mesmo: con los vezinos que allá se avezindasen, si acá quisieren venir durante los primeros quatro años que han de resedir para ganar sus haziendas dexando sus haziendas, habeis le de dar licencia para que vengan e gozen de sus haziendas, e no se la impida ni estorbe, sino fuere acaso que los obieredes de menester para alguna cosa que quisieredes hacer por quince o veinte o treinta dias, o mas, hasta dos meses los podais tener; pero pasado el término de la necesidad que de ellos ternedes, le dejeis libremente su licencia para que se vengan como quisieren.

Por ende, Yo vos mando, que conforme a la dicha Instrucción de uso declarada e contenida, fagais e complais, e hacer e guardar e conseguir todas las susodichas, en ellas contenidas, e si otra cosa conviniere hacer para el bien e población e pacificación de la dicha Tierra, demas de las contenidas en la dicha Instrucción que aqui no van declaradas ni especificadas por no tener entera relación ni noticia acá dellas, habeisla vos de hacer y ordenar con el cuidado y fidelidad e buena diligencia que Yo de vos confio, e despues de ansi ordenadas e guardadas, imbiar Me las eys para que Yo las Mande ver y proveer las que vieren que son tales; e las que no, se enmienden e hagan como convenga.

Fecha en Sevilla a tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e veinte e seis años. — Yo EL REY. — Refrendada del Secretario Cobos. — Señalada del Obispo de Osma y Obispo de Canarias, y Doctor Beltran y Obispo de Ciudad-Rodrigo.